

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA
77312130777**

**ORD. N° 77312028473
ANT. RUT N° X.XXX.XXX-X
XXXX XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX
Consulta sobre derecho a crédito fiscal IVA
por la adquisición de station wagon que
indica.
MAT. Absuelve consulta.**

VALPARAÍSO, 08/10/2012

**DE : DIRECTOR REGIONAL (S)
PARA : DON XXXX XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX – XX. XXXXX XXXXXX X° XXX – XXX
XXXXX**

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su escrito de 21-08-2012, mediante el cual consulta respecto al derecho a utilizar el impuesto recargado en la factura de compra del vehículo que indica, como crédito fiscal IVA, contra el débito fiscal del período tributario correspondiente al mes de su adquisición.

Como fundamento de su petición expone que es un pequeño microempresario, en el rubro de Venta de Repuestos de Bicicletas, en la ciudad de Xxx Xxxxx, manifestando que en el año 2011, adquirió un vehículo Peugeot, modelo Teppe, para ocuparlo en el traslado de mercaderías y en el servicio que presta a sus clientes a domicilio, haciendo presente que este transporte es de uso exclusivo del negocio.

Da cuenta que el vehículo fue adquirido con la Factura que fue declarada en las compras que mes a mes se declaran para efectos de control de impuestos, lo que fue rechazado por el Servicio de Impuestos Internos, motivo por el cual debe hacer devolución del IVA correspondiente a ese vehículo, reiterando que este es de uso exclusivo de su negocio, lo que le parece inapropiado por la razón señalada.

Por los motivos que expone solicita una respuesta a esta Dirección Regional, sobre la situación que lo afecta, adjuntando, para tales efectos, fotografías del vehículo en cuestión.

2.- Consta en documento del Servicio de Registro Civil e Identificación, agregado a este expediente, que el vehículo a que se refiere el interesado es un Station Wagon, marca Peugeot, modelo Teppe outdoor HDI 1.6, año de fabricación 2011, Patente XXXX.XX-X.

3.- Sobre el particular, el artículo 23º, N° 4º, del D.L. N° 825, de 1974, dispone: “No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención,, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes, según corresponda.”

Como consecuencia, en el Capítulo III, de la Circular N° 130, de 1-10-1977, este Servicio estableció que procederá el derecho a crédito fiscal cuando se adquieran furgones camionetas o vehículos tipo Jeep.

Por su parte, el artículo 31, de la Ley de la Renta, señala, en lo que concierne a esta presentación, que no se deducirán de la renta líquida, los gastos incurridos en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagon y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros, y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo.

Conviene además precisar, que el station wagon ha sido definido por este Servicio en la Circular N° 71 de 1977 como “aquel vehículo motorizado terrestre de uso mixto para pasajeros y carga ocasional, a cuyo efecto dispone en su parte posterior de ventanillas y asientos removibles.”

Asimismo, quedan comprendidos dentro del concepto de vehículos similares al “station wagon”, entre otros, aquellos conocidos bajo el nombre de Blazer y Wagoniers, carry-all, familiar rural, suburbanos, Kombi y camping”.

4.- Del análisis de la normativa reseñada se desprende que usted, en su calidad de contribuyente de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, no tiene derecho a utilizar el crédito fiscal del IVA soportado en la adquisición de vehículos station wagon, ni de su mantención e insumos, toda vez que su giro o actividad no es la venta ni el arrendamiento de esos vehículos, únicas contraexcepciones contempladas por el legislador para la procedencia de ese crédito.

Con igual fundamento, tampoco es posible deducir de su renta líquida imponible tales desembolsos, a menos que ellos sean calificados previamente de necesarios, a juicio exclusivo de este Servicio.

Saluda a Ud.,

OTTY ALEXANDRA VIVANCO JIMENEZ
DIRECTOR REGIONAL (S)

OVJ/CER/OBM
Distribución
Destinatario
RVA05.00
DPA05.01